

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 089

Fecha 28/05/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210002700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR OCAMPO LOAIZA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA - Providencia notificada por estados electrónicos el 28/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120180042601	Verbal	PAESANDREA CARO	DUBERNEY VALENCIA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL - CONCEDE TERMINO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y A LA COMISARIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180045901	Ordinario	JHON ELKIN TABARES CASTRO	ANDREA MARIA ARIAS OROZCO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL - CONCEDE TERMINO A LA COMISARIA DE FAMILIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220180010502	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Recurso de Revisión
	Demandante:	MANUEL S. OCAMPO LOAIZA
	Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.
	Radicado:	05000 23 13 001 2021 00027 00 *
	Auto No.:	068

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa en esta oportunidad el Tribunal de resolver sobre las consecuencias de no haber subsanado las deficiencias detectadas en la demanda de revisión presentada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en favor del señor MANUEL SALVADOR OCAMPO LOAIZA, formuló demanda tendiente a activar el recurso extraordinario de revisión.

2.- En el examen inicial del escrito, el Magistrado ponente detectó algunas falencias y mediante auto del 18 de marzo de 2021, notificado por estados del 23 de marzo del año en curso,

solicitó a la parte subsanarlas dentro el término de cinco (5) días¹, so pena de rechazo.

3.- Dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada guardó silencio y no cumplió los requerimientos efectuados.

II. CONSIDERACIONES

El inicio 2º del artículo 358 del CGP, impone el rechazo de la demanda de revisión, cuando en el término para subsanarla no se cumplan los requisitos que motivan su inadmisión.

Como dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 18 de marzo de 2021², exigencias que debían atenderse con el fin de

¹ Inciso 2º del artículo 358 del CGP.

² "1.- Indicará claramente quién o quienes ocupa (n) en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha (n) de ser notificado (s). (numeral 2º del artículo 357 del CGP)

2.- Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia definidora que genera la queja. (numeral 3º del artículo 357 del CGP)

3.- Concretará y expresará, sin equívocos, la causal o causales de revisión que invoca y cuya ocurrencia pretende demostrar, así como los hechos que la sustentan o fundamentan, toda vez que en el escrito demandatorio no refiere expresamente ninguna causal del artículo 355 del CGP, pero de la narración fáctica y la pretensión se advierte que lo alegado encara una indebida notificación de la demanda objeto de revisión, sin especificar claramente por qué considera que existe una indebida notificación. (numeral 4º del artículo 357 del CGP)

4.- Indicará con claridad si la sentencia objeto de revisión fue inscrita en un registro público, y señalará contundentemente cuando y donde se efectuó tal inscripción, aportando la prueba respectiva. (inciso 2º del artículo 356 del CGP)

5.- Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al presente asunto, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, y en caso de desconocer

enrutar adecuadamente la acción, concretamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del CGP, así como lo señalado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, se rechazará la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesta de la referencia, tal como lo dispone la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

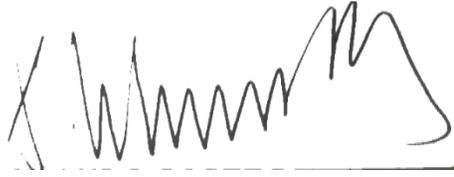
SEGUNDO: Por la Secretaría, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

dichos canales, así deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento (artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)

6.- En caso de conocer el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, el demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

7.- Los documentos que se presenten en cumplimiento de los anteriores requisitos deberán acompañarse en copia para el traslado. (inciso final del artículo 357 del CGP)."

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

1.- Dentro del proceso de la referencia, a través de auto calificado el 30 de octubre de 2020, dispuso el *a quo* terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago y ordenó la entrega de la suma de \$29.501.024 al ejecutante, no obstante, el ejecutado se opuso a ello, habida cuenta de que se está adelantando un proceso penal por fraude procesal en contra del demandante.

2.- Contra el auto referido, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señaló que con anterioridad la Fiscalía General de la Nación había solicitado la suspensión del proceso ejecutivo, pero que tal petición fue desestimada por el juez de instancia.

Indicó que, dado que el papel del juez es garantizar la prevalencia de las garantías de todas las partes, es necesario revocar parcialmente la decisión plasmada en el auto atacado, para declarar improcedente la entrega del dinero consignado al ejecutante hasta tanto no se resuelva el proceso penal por fraude procesal en curso.

3.- El primero de los recursos interpuestos fue despachado desfavorablemente, para lo cual se apoyó el A quo en que el apoderado judicial de la parte ejecutada indicó expresamente que el pago que realizaba iba encaminado a la terminación del proceso, lo que resulta incoherente sin la efectiva entrega del dinero adeudado a la parte ejecutante, pues se desdibuja la naturaleza de la figura jurídica contenida en el artículo 461 del C.G.P.

Adicionalmente, el *a quo* indicó que debe prevalecer la presunción de inocencia y las reglas atinentes a la suspensión del proceso en materia civil, más teniendo en cuenta que, cuando se rechazó la solicitud elevada por la Fiscalía General para la suspensión del proceso ejecutivo, no hubo recurso alguno en contra de dicho auto.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación deviene procedente, de manera general, contra aquellos autos expresamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y, de manera especial, se consagra en algunos escenarios específicos dentro del mismo instrumento normativo. En virtud de ello, la posibilidad de recurrir un auto por medio de la apelación es taxativa por lo que no proceden las interpretaciones extensivas que busquen hacer aparecer como apelable un auto que de suyo no lo es.

En esa medida, el juez de instancia ha de abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto contra un auto que no lo tiene y, en igual sentido, el superior jerárquico tiene la labor de verificar tal circunstancia a efectos de admitir o inadmitir el recurso propuesto y concedido; esta situación no atenta contra la garantía de doble instancia por cuanto esta no tiene carácter absoluto sino que se restringe a los casos en que legalmente se ha consagrado cuando se advierte la necesidad de discutir un asunto determinado ante el superior jerárquico.

2.- En el asunto bajo análisis, fue parcialmente apelado el auto por medio del cual fue declarada la terminación del proceso ejecutivo por pago, que pese a que por regla general es un auto apelable, no tiene dicha característica cuando es proferido en el marco de un proceso de única instancia pues este tipo de actuaciones, precisamente y salvo norma expresa en contrario que así lo disponga, no tienen la posibilidad de ser atacados con el fin de abrir la puerta a la segunda instancia. Ello es así por cuanto de manera inequívoca el artículo 321 del C.G.P. establece: "*[t]ambién son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*" (subrayado propio de la Sala); excluyendo así por regla general, la procedencia del recurso de apelación frente a aquellos autos proferidos en el marco de procesos de única instancia.

Ha de hacerse claridad que, a pesar de que el proceso es un ejecutivo conexo, cuyo título ejecutivo es una sentencia proferida en el marco de un proceso en donde se surtió la segunda instancia, ello no permea de tal garantía al proceso ejecutivo por cuanto la condena con sus respectivos intereses, esto es \$29.501.024, no supera la mínima cuantía; en ese orden de ideas, resulta improcedente el recurso de apelación, tal como también fue precisado en su momento dentro de este proceso, cuando quedó clara en la sentencia calendada el día 3 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución y, a pesar de que la apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, la improcedencia del mismo al tratarse de un proceso de única instancia en virtud de su cuantía, asunto que no era desconocido por la parte ejecutada.

En las condiciones descritas, el auto aquí apelado ha de correr la misma suerte en tanto al tratarse de un asunto de mínima cuantía no permite la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	: Privación Patria Potestad
Asunto	: Pone en conocimiento nulidad.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 062
Demandante	: Paesandrea Caro
Demandado	: Duberney Valencia
Radicado	: 05376 31 84 001 2018 00426 01
Consecutivo Sría.	: 1167-2019
Radicado Interno	: 0286-2019

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia en este proceso que sobre la Privación de la Patria Potestad del menor M.A.V.C promueve Paesandrea Caro en contra de Duberney Valencia.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, se tramitó el proceso de Privación de Patria Potestad donde se pretendía privar al demandado de ejercer dicho derecho sobre el menor M.A.V.C. por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

2. Mediante proveído de 25 de octubre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó emplazar al demandado DUBERNEY VALENCIA, notificar al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de dicha localidad,

asimismo se dispuso citar a los parientes cercanos del menor y del demandado.

3. Ante la falta de comparecencia del demandado a recibir la notificación debida, se le nombró curadora *ad litem*. Luego de agotadas las etapas propias de esta clase de procesos, se profirió sentencia el 25 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones elevadas por la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Una sentencia producida con violación del imperativo constitucional del debido proceso, que se ha consagrado como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. Como consecuencia de ello, y con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

El régimen de nulidades está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y en el numeral 8 fue tipificada como tal la siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3. En este proceso, revisado minuciosamente el expediente, no se dilucida la citación y notificación ni del Defensor de Familia ni del Agente del Ministerio Público, funcionarios que debían ser citados, pues mírese que según el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el defensor de familia debe intervenir en los procesos en que se discutan derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de su representante judicial. Por otra parte, el inciso segundo del párrafo del artículo 95 *ibídem* consagra “*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*”.

4. Así las cosas, al haberse pretermitido la citación de dichos funcionarios, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, como se trata de un vicio que constituye causal de nulidad saneable, deberá procederse como manda el artículo 137 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público y de la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia, el vicio de nulidad procesal por configuración de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia, el

término de tres (3) días, para que proceda tal como lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de esta Sala dispóngase la notificación de esta decisión, en la forma que lo ordena el artículo 137 del C.G.P. al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
075c6169e29856ff4c12483de944fcf8e75b3c027b94be2c6d83c5f103248
715

Documento generado en 27/05/2021 08:25:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	: Impugnación Reconocimiento Paternidad
Asunto	: Pone en conocimiento nulidad.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 061
Demandante	: Jhon Elkin Tabares Castro
Demandado	: Andrea María Arias Orozco
Radicado	: 05376 31 84 001 2018 00459 01
Consecutivo Sría.	: 0917-2019
Radicado Interno	: 0223-2019

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia en este proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad promovido por Jhon Elkin Tabares Castro, contra el adolescente J.S.T.A representado legalmente por Andrea María Arias Orozco.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, se tramitó el proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad donde se pretendía la declaración de que el adolescente J.S.T.A, reconocido voluntariamente por el aquí demandante, no era su hijo.

2. Mediante proveído de 06 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a ANDREA

MARÍA ARIAS OROZCO en calidad de representante legal del adolescente J.S.T.A., asimismo al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de dicha localidad.

3. La representante legal del adolescente demandado fue notificada de manera personal del auto admisorio, y en igual sentido se practicó la del Agente del Ministerio Público. Posteriormente, luego de practicada la prueba genética y agotadas las etapas preestablecidas para esta clase de procesos, se profirió sentencia el 27 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones elevadas por el demandante al haber operado la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

1. Una sentencia producida con violación del imperativo constitucional del debido proceso, que se ha consagrado como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. Como consecuencia de ello, y con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

El régimen de nulidades está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y en el numeral 8 fue tipificada como tal la siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3. En este proceso, revisado minuciosamente el expediente como corresponde para proferir el respectivo fallo de segunda instancia, no se evidencia la notificación del Comisario de Familia del Municipio de La Ceja, quien ante la falta de Defensor de Familia en esa municipalidad, es a quien le corresponde por competencia subsidiaria cumplir con las funciones atribuidas a aquél; funcionario que debía ser citado, atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

*"Art. 82- FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.
Corresponde al defensor de familia:*

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discuten derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar."

4. Al haberse pretermitido la citación de dicha autoridad, se advierte la existencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, como se trata de un vicio que constituye causal de nulidad saneable, deberá procederse como manda el artículo 137 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena poner en conocimiento de la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia, el vicio de nulidad procesal por configuración de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia, el término de tres (3) días, para que proceda tal como lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de esta Sala dispóngase la notificación de esta decisión, en la forma que lo ordena el artículo 137 del C.G.P. a la Comisaria (o) de Familia de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77a07216060c01fe01db924537a4bc993eb048fa3eeff1eaa980e521744e
8df**

Documento generado en 27/05/2021 08:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**